



ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO PROFERIDO EN DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2019
RADICACIÓN: 08001315301420070016802 (42.298 TYBA)
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: FELIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ELENA JOSEFINA GÜETTE GÓMEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, avoca conocimiento de la actuación para la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada por el despacho comisorio No. 21 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y resuelve fijar como fecha de la diligencia el día 15 de agosto de 2019.

En dicha fecha, estando en curso la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 70B No. 41-04 apartamento 4C se hace presente la señora Mabel Cristina Prestan López quien manifiesta actuar como cesionaria de los derechos litigiosos de la señora Elena Josefina Guette Gómez en el proceso de pertenencia adelantado contra el señor Félix Antonio Navarro Navarro y otros, hoy demandantes y alude que en consecuencia es ahora poseedora del bien inmueble objeto de litigio, incoando oposición formal a la diligencia, bajo el argumento de no ser ella el sujeto pasivo sobre quien se adelanta la actuación, razón por la cual solicita a la funcionaria abstenerse de adelantar su comisión hasta tanto sea rectificadas y aportado certificado de tradición actualizado para acreditar lo expuesto.

Continuando con la diligencia la comisionada resuelve rechazar la oposición planteada y en cambio, llevar a cabo la entrega real y material del bien inmueble, considerando que estaba en cumplimiento de una orden judicial debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, así como también lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 309.

Frente a ello la opositora interpone reposición y en subsidio apelación, que al no accederse al primero, mantenerse la decisión y concederse el segundo, corresponde a esta colegiatura resolver sobre el recurso de apelación concedido en la misma diligencia con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la providencia apelada es susceptible de alzada¹, esto es el auto adiado 15 de agosto de 2019 en diligencia de entrega de bien inmueble y notificado en la misma fecha, que resolvió no acceder a la oposición alegada. Igualmente se observa que la alzada se interpuso en el término legal, en la misma diligencia en la que se profirió y notificó la providencia cuestionada, igualmente se enderezó el recurso.

En este orden se encuentra en primer lugar que el artículo 309 del Código General del Proceso, establece las reglas que se deben tener en cuenta cuando hay oposiciones a la entrega de bienes, sobre lo cual la disposición indica en sus dos primeros numerales:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por **persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el

¹ Numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso



interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se evidencia que la norma procesal es clara cuando indica que no podrá oponerse a la diligencia de entrega persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, lo que deja en evidencia sin lugar a hesitaciones que está vedada esta herramienta procesal para quien previamente tuvo en respectivo juicio todos los mecanismos de defensa a su alcance, que agotados, la sentencia le resultó adversa y resultó vencido, de lo que se colige que no puede admitirse que se siga la controversia al respecto y se dilate la materialización del derecho reconocido al favorecido con la entrega mediante decisión ejecutoriada.

A ello debe agregarse que no necesariamente debe tratarse de la misma persona natural o jurídica considerada, pues en aplicación armónica de las normas procesales, puede tratarse de un causahabiente o sucesor procesal, aspecto regulado por el artículo 68 del Código General del Proceso.

En el sub lite se corrobora que la demanda se enderezó contra ELENA JOSEFINA GUETTE GOMEZ, pretendiendo que se declarara resuelto el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 2.291 de la Notaría Quinta de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la calle 70B No 41-04 apartamento 4C de esta ciudad, para que como consecuencia se ordene a dicha señora que lo restituya, entre otras peticiones, lo que fue negado en primera instancia y finalmente en la sentencia de segundo grado emitida por esta Sala el 23 de junio de 2017, que dispuso revocar la anterior y acceder a las pretensiones, ordenando retornar las cosas en el estado anterior, incluyendo que la referida señora entregara el inmueble.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora solicitó la materialización de lo señalado en el fallo, a lo que procedió el A quo por auto del 23 de noviembre de 2018, comisionado para el efecto, diligencia que se desarrolló en el anotado lugar, la calle 70B No 41-04 apartamento 4C de esta ciudad, donde se presentó la señora MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ manifestando ser la poseedora del inmueble en virtud de un contrato de cesión de derechos litigiosos.

Fue así como la opositora expuso en la diligencia que existe un proceso de pertenencia presentado por la señora ELENA JOSEFINA GUETTE respecto del mismo bien, en el que se le hizo cesión de los derechos litigiosos y se refleja en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que es la poseedora de forma pública, pacífica e ininterrumpida, pero que a su vez alega que “habida cuenta que la diligencia no fue ordenada en mi contra y con todo respeto no estoy obligada a ser sujeto pasivo de la misma”.

De ello se constata la actitud anfibológica de la opositora, pues por un lado confiesa que la posesión que invoca deviene de contrato con la demandada en este proceso, que le fue entregada por ella por un acuerdo de voluntades, pero por otro pretende restar procedencia a la diligencia de entrega por no ser parte en el proceso.

Es así como en el referido contrato de cesión que obra en el expediente, se refiere a los derechos litigiosos del proceso de pertenencia y claramente establece que la posesión de ELENA JOSEFINA GUETTE GOMEZ la adquirió desde el 31 de julio de 2001 mediante escritura pública No 2.291 de la Notaría Quinta de Barranquilla, misma que fue demandada en este asunto y contiene el contrato declarado resuelto; además se previó en mencionado contrato de cesión que la posesión recae sobre el bien materia del litigio, que coincide con el que objeto de la diligencia de entrega.

De acuerdo con ello y tal como consideró el funcionario encargado de hacer la diligencia, el hecho que la opositora no figurara específicamente como uno de los extremos de la litis, no descarta que la sentencia le produzca efectos, en la medida que invocada derechos derivados del



contrato de cesión de la misma demandada, siendo entonces aplicables las disposiciones en cita y que imponen que deba negarse su oposición.

En suma, lo relevante es que la posesión que invoca MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ proviene y fue entregada de la misma demandada en esta litis, ELENA JOSEFINA GUETTE, lo que es posible y se acepta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC4272-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01231-00, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) del Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que ha sostenido:

“Clarificando aún más, el contrato de cesión de derechos litigiosos, se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resultas de la contienda, ello no impide que sea un título idóneo para transferir la posesión del cedente al cesionario, aun cuando el proceso no resulte favorable y no exista reconvencción que frustre la posesión, siempre que el beneficiario de la cesión aprehenda con actos positivos la cosa con ánimo de señor y dueño desde ese momento.”

Pero además de lo anterior y en gracia de discusión, si bien la cesión de derechos litigiosos es apta para transferir la posesión, debieron recaudarse otros elementos de juicio que dieran cuenta del corpus y el ánimo con el que continuó dicha señora en la detentación de la cosa, pues fuera de las documentales a que se hizo referencia, su propia declaración y la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, brillan por su ausencia tras pruebas al respecto, debiendo recordarse que para el efecto dispone el artículo 981 del Código Civil que “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Por lo anterior se concluye por la Sala Unitaria que no se daban los presupuestos para acceder a la oposición a la diligencia de entrega planteada por la señora MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ², sin que se aprecie que se haya alegado nulidad o irregularidad en el desarrollo de la diligencia por parte de la comisionada, o posteriormente.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que los argumentos del apelante no prosperan y por lo tanto se confirmará el proveído atacado, con la consecuente condena en costas para la apelante vencida, fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la diligencia de entrega de fecha el 15 de agosto de 2019, en el presente asunto y según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberá incluirse en la respectiva liquidación.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

² Cuya calidad de abogada consta en el Registro Nacional de Abogados: [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](https://paginas.inscritosnew.ramajudicial.gov.co)



Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2c8e834c776e67bca344ebf52b61c8d783a2a41aed3f67c0a94709c9bb63a8

Documento generado en 23/07/2021 03:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**